

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL INTERIOR

DECRETO NÚMERO

DE 2021

"Por el cual se adiciona el capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial la conferida en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 6 y 8 de la Ley 133 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Constitución Política establece: *"Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o colectiva."*

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley".

Que de conformidad con lo establecido en el literal i) del artículo 6 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, se garantiza el derecho de toda persona de no ser impedido por motivos religiosos para acceder a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas, especialmente tratándose del ingreso, ascenso o permanencia en capellanías, a quienes debe exigirse la certificación de idoneidad emanada de la iglesia o confesión de la religión a que asista.

Que, de otra parte, el artículo 8 de la Ley Estatutaria 133 de 1994 dispone que las autoridades deben adoptar las medidas necesarias para garantizar la asistencia religiosa ofrecida por las entidades religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia; asistencia que puede brindarse por medio de capellanías o de instituciones similares, organizadas con plena autonomía por la respectiva iglesia o confesión religiosa.

Que antes de la expedición de la Ley Estatutaria 133 de 1994, sólo podían suministrar atención espiritual y pastoral en establecimientos públicos, así como acceder a los cargos públicos a través de las capellanías, los clérigos y religiosos de la Iglesia Católica, en virtud de los artículos XVII y XVIII del Concordato, aprobado por la Ley 20 de 1974; encontrándose vedados tales derechos a otras entidades religiosas diferentes a la Iglesia Católica.

Que, en cumplimiento del deber de neutralidad en materia religiosa por parte del Estado, mediante Sentencia T-524/17 la Corte Constitucional expuso: "En reiterada jurisprudencia la Corte ha analizado el sentido de la relación entre el Estado colombiano y las religiones. En sentencia C-350 de 1994, esta corporación concluyó que el Estado colombiano es un Estado laico, con plena libertad religiosa, **caracterizado por una estricta separación entre el Estado y las iglesias, y la igualdad de derecho de todas las confesiones religiosas frente al Estado y frente al ordenamiento jurídico**. Para esta Corte la importancia que adquiere la adopción del principio de laicidad radica en que "[la] estricta neutralidad del Estado en materia religiosa es la única forma de que los poderes públicos aseguren el pluralismo y la coexistencia igualitaria y la autonomía de las distintas

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

confesiones religiosas" (...) "En este orden de ideas, el principio de laicidad no sólo se expresa en garantías para los particulares en cuanto a la libertad de adhesión a cualquier religión o práctica de cualquier culto, **sino además en el reconocimiento y protección de las diferentes confesiones religiosas (pluralismo religioso), a partir de acciones tendientes a generar garantías para la materialización de la libertad de cultos, en un trato igualitario y exento de discriminación por motivos religiosos**. Según esta Corporación "la igualdad de trato en materia religiosa está íntimamente relacionada con el carácter laico del Estado y por ende, con la naturaleza secular de las actividades que puede desarrollar el Estado. Razón por la cual, la valoración de las funciones que este Estado realice respecto de la religión deberá tener en cuenta el entendimiento de la laicidad secular y su relación con la adecuada garantía de la libertad de conciencia, religión y culto". (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Que específicamente en el tema de las capellanías, las personas interesadas en acceder a las mismas, están llamadas a acreditar la idoneidad por parte de la iglesia o confesión religiosa a la que pertenecen, lo cual fue justificado por la Corte Constitucional al examinar la constitucionalidad de la Ley Estatutaria 133 de 1994, dentro de la Sentencia C-088/94, así: "Además, se encuentra que el legislador dentro de la parte que dedica a la discriminación por razones religiosas, y con el propósito de asegurar la respetabilidad de las religiones en su expresión externa relacionada con la docencia religiosa y de su moral religiosa, establece, en el literal i) del mismo artículo 6o., **el deber de acreditar la debida idoneidad de la persona que se proponga ingresar a una capellanía o ejercer la docencia en estas materias, lo cual solo puede ocurrir a instancias de la iglesia o confesión religiosa a que asista o enseñe; esto significa, apenas, que sin el correspondiente aval de las autoridades de una iglesia o confesión, nadie puede ejercer la docencia de la misma religión o de su moral en su nombre.**" (...) "Igualmente, es claro que no obstante estar garantizada la libertad de escoger profesión u oficio en los términos del artículo 26 de la Carta, también se ha previsto que la ley podrá exigir títulos de idoneidad, y que para ellos se puede exigir que se certifique que la persona está habilitada debidamente para ejercer la docencia en las mencionadas condiciones, y para cada religión o confesión religiosa". (Subrayado fuera del texto).

Que, de otro lado, la Corte Constitucional, al pronunciarse específicamente sobre la procedencia de reconocer personería jurídica especial a las "asociaciones de ministros" relacionadas dentro del artículo 9 de la Ley Estatutaria 133 de 1994, mediante sentencia C-088 de 1994 previó la posibilidad de constituir "asociaciones de ministros", por cuanto son los entes con los que el Estado también podría celebrar Convenios de Derecho Público Interno para acordar el ejercicio de las capellanías dentro de los establecimientos públicos. Así mismo, dijo que: "No es cierto, pues, que el legislador pretenda admitir como iglesias a las asociaciones de ministros; simplemente se trata de que aquellas también tengan personería jurídica pero como asociaciones de esta especial naturaleza; no se les atribuye la categoría de aquellas, pero si se les reconoce como unas entidades religiosas con las que el Estado puede celebrar convenios de derecho público, para acordar la posibilidad de impartir enseñanza e información religiosa y **de ofrecer asistencia y atención religiosa por medio de capellanías** o de instituciones similares a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas, cuando éstos se encuentren en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros, bajo la dependencia de las iglesias y de las confesiones religiosas". (Subrayado fuera del texto).

Que, por otra parte, a través del artículo 16A del Decreto Ley 2893 de 2011, adicionado por el artículo 8º del Decreto 1140 de 2018, se creó la **Dirección de Asuntos Religiosos** y, así mismo, mediante el Decreto 437 de 2018, el cual adicionó el Capítulo 4 al Título 2 de la Parte 4 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

Administrativo del Interior, se promulgó la **Política Pública Integral de Libertad Religiosa y de Cultos**.

Que de conformidad con los numerales 4 y 11 del artículo 8 del Decreto 1140 de 2018, que adicionó el artículo 16A al Decreto - Ley 2893 de 2011, le corresponde a la Dirección de Asuntos Religiosos, dentro de sus funciones misionales, desarrollar, en coordinación con las entidades competentes de los niveles nacional y territorial, las acciones tendientes a la consolidación de una cultura de igualdad religiosa, de cultos y de conciencia; así como promover y articular la inclusión de las organizaciones sociales del sector religioso y entidades religiosas, en los programas, proyectos y acciones de trabajo social, construcción del tejido social y bien común que oferten las entidades gubernamentales o de carácter privado en términos de igualdad.

Que, sumado a lo anterior, en el artículo 2.4.2.4.2.6.1. del Decreto 1066 de 2015 se estableció como línea de acción de la política pública de libertad religiosa, la revisión del marco normativo vigente en materia de libertad religiosa y de cultos, tendiente a identificar los vacíos en el ordenamiento jurídico, en lo relacionado, entre otros temas, con las capellanías y asistencia espiritual.

Que de conformidad con el inciso 2º del literal b) del artículo 2.4.2.4.1.6 del Decreto 1066 de 2015, las entidades religiosas cuentan con experiencia en procesos de construcción de paz en sus comunidades, sirviendo como agentes de cohesión social, transformadores de contextos comunitarios y reconstructores de tejido social.

Que dentro del Decreto 2489 de 2006, por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos públicos de las instituciones pertenecientes a la Rama Ejecutiva y demás organismos y entidades públicas del orden nacional, se encuentra incluida la denominación del "**Capellán**", como uno de los empleos de nivel profesional, a los que se ingresa por concurso de méritos, con el cumplimiento de los requisitos establecidos por el artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005; mientras que en el orden territorial no se descarta su existencia, aunque los entes territoriales deben adecuar su denominación a la nomenclatura y la clasificación del empleo público, de conformidad con el Decreto Ley 785 de 2005.

Que, no obstante lo anterior, el ordenamiento jurídico colombiano no define la "**capellanía para acceso a cargos públicos**" como tal, siendo este el primer motivo de confusión de los funcionarios ante quienes se invocan las disposiciones de la ley estatutaria respecto del tema, lo que implica la necesidad de precisar su alcance para que los capellanes puedan ingresar a los cargos ofertados por el Estado, independientemente de la entidad religiosa de la que hagan parte, garantizando así el pluralismo religioso.

Que las capellanías se constituyen en uno de los pilares de la asistencia religiosa y espiritual a la que tienen derecho tanto las entidades religiosas como sus miembros, cuando se encuentran en los establecimientos públicos, por lo que resulta relevante institucionalizar las capellanías para su ejercicio.

Que para evitar que se impida el acceso a cualquier trabajo o actividad civil, para ejercerlo o para desempeñar cargos o funciones públicas; y como una forma de garantizar la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias y confesiones religiosas a sus miembros, cuando ellos se encuentran en establecimientos públicos docentes, militares, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo su dependencia, se requiere reglamentar los artículos 6 literal i) y 8 de la Ley Estatutaria 133 de 1994.

Que en mérito de lo expuesto,

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

DECRETA:

Artículo 1. Adición. Adicionar el capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en los siguientes términos:

**“Capítulo 5
Capellanías**

Artículo 2.4.2.5.1. Definición de Capellán para acceso a cargos públicos.

Es aquel que ejerce un ministerio o servicio religioso como miembro idóneo de una entidad religiosa (iglesias, confesiones y denominaciones religiosas, y asociaciones de ministros), encargado de proporcionar asistencia y acompañamiento religioso y/o pastoral en establecimientos públicos educativos, castrenses, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y otros bajo la dependencia del Estado.

Parágrafo. Los capellanes podrán acceder a los cargos públicos, sin importar la entidad religiosa de la que hacen parte, para lo cual deberán cumplir con las normas legales y reglamentarias vigentes, de orden nacional y territorial, que regulan la nomenclatura y la clasificación, así como el sistema de funciones y requisitos generales del empleo público.

Artículo 2.4.2.5.2. Acreditación del capellán. El capellán debe estar acreditado para ejercer la asistencia religiosa y/o pastoral, por la iglesia, confesión religiosa o asociación de ministros a la cual pertenece y que deberá estar inscrita en el Registro Público de Entidades religiosas a cargo del Ministerio del Interior.

Parágrafo. Las iglesias y confesiones religiosas podrán, a través de sus institutos de formación y de estudios teológicos, o asociaciones de ministros, o mediante convenios con institutos de educación superior, capacitar, acreditar y certificar las competencias teológicas de los capellanes.

Artículo 2.4.2.5.3. Organización de las capellanías. Se reconoce y garantiza la asistencia religiosa ofrecida por las iglesias, confesiones religiosas y asociaciones de ministros, por medio de capellanías o de instituciones similares, creadas con plena autonomía por la respectiva entidad.

Artículo 2.4.2.5.4. Convenios de Derecho Público Interno. El Estado colombiano podrá celebrar, con las asociaciones de ministros, convenios de derecho público interno, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley, para impartir enseñanza e información religiosa y ofrecer asistencia y atención religiosa y/o pastoral, por medio de capellanías, a los miembros de las iglesias y confesiones religiosas, y aquellas otras personas que así lo soliciten, cuando se encuentren en establecimientos públicos oficiales educativos, castrenses, hospitalarios, asistenciales, penitenciarios y similares”.

Continuación del decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 5 al Título 2, de la Parte 4, del Libro 2, del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, en lo que respecta a las capellanías"

Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá, D.C., a los

El Ministro del Interior,

DANIEL ANDRÉS PALACIOS MARTÍNEZ